

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL



Recibí el presente escrito en original en 08 fojas y 33 hojas de firmas Alejandro Plascencia Cárdenas.

RDM1700135

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE.

0 0927 2017 JUL 31 18:57

OMAR CEBALLOS MORENO, mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, en el número marcado [REDACTED]

[REDACTED] respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del **C. RENE SANTIAGO MACIAS**, presidente de Zapotiltic, Jalisco, por violar el artículo 428 apartado 2, fracción I a la VIII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato es el **C. RENE SANTIAGO MACIAS**, presidente de Zapotiltic, Jalisco, por violar el artículo 428 apartado 2, fracción 1 a la VIII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco,

I.- VIOLAR SISTEMÁTICAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS; La violación a los derechos humanos puede presentarse como un hecho aislado o coyuntural, lo cual es parte del diario actual en todos los gobiernos del mundo, sin embargo, las democracias se han preocupado y ocupado en adecuar su legislación y su actuar para que los gobiernos ataquen e inhiban las vulneraciones a los derechos humanos.

Así mismo el agravio a los derechos humanos puede ser reiterada en tratándose de un derecho específico sobre una persona o grupo. Los gobiernos tienen la responsabilidad de investigar tal violación y sancionar tal reiteración.

Un problema diametralmente distinto se presenta cuando la reiteración incide en dos o más derechos de un grupo determinado, porque el responsable de la violación actúa atacando el sistema de derechos humanos.

El sistema de derechos humanos funciona hermenéuticamente en la relación que existe entre la unidad y sus distintos elementos. Cuando el actuar estatal vulnera dos o más elementos del sistema, se puede afirmar que la violación se percibe desde el punto de vista sistemático.

En el presente caso, la vulneración a un derecho trastoca el sistema toda vez que violenta otro derecho. Esto es así, ya que son variados los derechos violentados, el sistema se descompone, por tales afirmaciones el Alcalde Municipal, ha trastocado el sistema de derechos humanos, previsto en la Constitución Política Mexicana, así como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los cuales el Estado mexicano es parte, porque con sus acciones y

Versión Pública; Eliminada información dentro de 16 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**



RDM1700135

omisiones son variados los derechos de la población que han sido vulnerados y que no se han atendido, ni existe intención de poner un remedio, no solo desde el punto de vista legislativo o reglamentario, sino en la práctica. Es por ello que se pide la Revocación del Mandato al Presidente Municipal, debido a que el mandatario no ha velado por el bienestar del mandante, sino contrariamente ha violentado los derechos de su mandante.

a).- El Alcalde Municipal en perjuicio de los habitantes de Zapotiltic, Jalisco ha violado de manera reiterada los derechos humanos de los habitantes en virtud de que las comunidades, delegaciones y agencias municipales, no cuentan con los servicios públicos municipales que está obligado a dar el municipio.

Ahora bien, entre dichos servicios se encuentra el agua potable, drenaje y alcantarillado, los cuales revisten el carácter de un derecho humano, protegido por el artículo 4o Constitucional y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se señala que el Presidente Municipal al no hacer gestión adecuadas para prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y drenaje en las comunidades, por tal motivo y circunstancia se vulnera el derecho humano tutelado por nuestra Constitución y como consecuencia el derecho humano de los habitantes del municipio de Zapotiltic, Jalisco, ya que al no contar con el servicio de agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en las comunidades por lo cual se viola de manera reiterada el derecho humano de los residentes del municipio de Zapotiltic, Jalisco.

Así como también es menester de la presente autoridad saber que el Gobierno municipal de Zapotiltic, Jalisco, transgrede el perjuicio de los habitantes el derecho a una vivienda digna, entendiéndolo a la vivienda digna no solo aquellas que son salubres y habitables, sino aquellas que cuentan con los servicios públicos, vulnerando con esto el derecho a una vida digna consagrado en la Constitución Política Mexicana y en los tratados internacionales materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época
Registro: 2009348
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2015 (10a.)
Página: 583

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**



RDM1700135

física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mirna Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese mismo tenor de ideas, como es bien sabido, en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. El presente servicio se encuentra fundado conforme al artículo 115 Constitucional, el cual dispone que corresponde a la autoridad municipal encabezada por el Presidente Municipal atender el presente servicio.

Ahora bien y en mismo orden de ideas el presente derecho humano se extiende al sector agrícola y otras áreas productivas del sector primario, debido a que existe estrecha vinculación entre estos sectores otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud.

En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido, por ejemplo, la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

Se considera por ello que el Presidente Municipal ejercido los recursos en la materia con honradez, transparencia, equidad, eficiencia, eficacia y economía, para satisfacer el objetivo para el que fueron creados, es decir, mediante un adecuado ejercicio presupuestal, contraviniendo además el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben administrarse y ejercerse de la forma señalada, para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Este es precisamente el caso que nos ocupa, cuenta habida que el Presidente Municipal cuenta con los recursos que se le han autorizado previamente para atender tan prioritaria necesidad de la población y no solo ha dejado de ordenar los respectivos estudios de factibilidad, sino que no ha ordenado lo necesario para que, provisionalmente se construyan en las zonas marginadas del Municipio, tanques o depósitos nodrizas que sirvan para abastecer a las necesidades del vital líquido, con lo cual viola el derecho humano al agua de la población Municipal.



Visto lo anterior nos percatamos de la necesidades de la población, tal es el caso que el presidente municipal violó los derechos humanos constituido en el artículo 1, 4 párrafo sexto de nuestra Carta Magna, ya que no cumplió con los servicios básicos que tiene que otorgar a los ciudadano, en este caso es el suministro de agua, ya que un elemento básico de la vida diaria de la población y toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, asimismo, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger así como garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en conclusión consideramos que esta administración 2015- 2018, encabezada por el Presidente Municipal del Municipio de Zapotiltic, Jalisco, le faltó asesoramiento, gestión y ganas de trabajar para el municipio, y nos deja en total desamparo a toda la población en general y por tal motivo los ciudadanos no queremos que continúe representandonos.

B). En segundo término el presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco viola en perjuicio de los habitantes el derecho humano a un medio ambiente sano, en virtud de que realiza la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, sin cumplir con la normas oficiales mexicanas en la materia de recolección de basura.

Lo anterior en virtud de que el servicio de recolección de basura en la comunidades, agencias y delegaciones municipales se realiza con una calidad deficiente, toda vez que no se recoge la basura a tiempo, además de que no existe un programa de separación de basura, orgánica, inorgánica y biológico infeccioso que permita el adecuado tratamiento y reciclado de la basura. Por otro lado no se cuenta con un lugar adecuado para la disposición final de desechos orgánicos e inorgánicos, por lo que al ser depositados en lugares inadecuados favorece la degradación del medio ambiente poniendo en riesgo la salud de los habitantes del municipio de Zapotiltic, Jalisco; contraviniendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 4, párrafo quinto, y 115, fracción III, inciso C).

En ese tenor resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la vulneración a los Derechos Humanos de la Salud y Medio Ambiente Sano, la cual nos establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**



RDM1700135

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por ende como se ha venido recalando a lo largo del presente inciso, es indudable que el Derecho Humano al Medio Ambiente Sano, se encuentra vulnerado toda vez que es obligación implementar por parte del Presidente Municipal políticas públicas las cuales permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

c).- La autoridad Municipal incumple con la obligación contenidas en el artículo 1, 4, 73 de nuestra Carta Magna, toda vez que es omisa en establecer políticas públicas, programas y acciones ejecutivas administrativas, para propiciar acciones en beneficio de los habitantes del Municipio de Zapotiltic, Jalisco.

Señalando que el municipio de Zapotiltic, Jalisco, es diezmado por que el titular del Poder Ejecutivo del Municipio no se ha preocupado, ni ocupado en llevar programas de salud a las Comunidades, Agencias y Delegación Municipales, en virtud de que nuestra Carta Magna Consagra el Derecho Humano a la Salud como un derecho fundamental contenido en el artículo 4. Sin dejar de mencionar que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

La protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado en sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal. está obligado a garantizar; y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la atención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto existe un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud.

En ese tenor esta autoridad debe de tener presente que el Presidente Municipal violenta el derecho a la salud de los habitantes del Municipio, porque no ha dispuesto una adecuada atención médica en los servicios de salud municipal, ni existen los medicamentos y otros insumos para la salud, por lo menos del cuadro básico. No existe en el Municipio, por no haberlo dispuesto así la administración Municipal, un programa detallado y puesto en práctica en materia de salud que contemple acciones y metas a corto, mediano y largo plazo, con lo que se ha hecho nugatorio el derecho humano a la salud de los habitantes,



Ello no obstante que la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud, como se dijo, en los tres niveles de Gobierno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

Por todo lo anterior, y en el presente tenor de ideas, es menester de esta autoridad saber cómo la Autoridad Municipal de Zapotiltic, Jalisco ha vulnerado los artículos 1, 4 y 73 Constitucionales, toda vez que, no ha generado programas en los cuales establezca y tenga de primordial importancia los servicios básicos de salud, de las Comunidades, Agencias y Delegaciones Municipales, a lo cual, debemos de entender entre otros aspectos por servicios básicos de salud, la atención y prevención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, por ende es violentado el ya mencionado Derecho Humano a la Salud, consagrado en Nuestra Carta Magna así como en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos toda vez que la sociedad del mencionado municipio no cuenta con los servicios de salud básicos para lograr el pleno cumplimiento de una vida digna.

No solo la Federación y los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad sobre todo para las instituciones públicas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones, también le corresponde al Municipio prestar adecuadamente y reglamentar los servicios municipales en el ámbito territorial que le compete;

Así, los Presidentes Municipales, como representantes de los Ayuntamientos y titulares de la Administración Pública Municipal, deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización de las instituciones de salud, que se encuentran bajo su jurisdicción, así como procedimientos de tutela administrativa para los ciudadanos usuarios del sistema, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto;

Cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades municipales están obligadas a asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso;

Las autoridades municipales, encabezadas por el Presidente Municipal, deben tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud;

También deben otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente.

Luego entonces, respecto de este derecho, ni siquiera existen mecanismos que hayan sido puestos a disposición y se hayan hecho del conocimiento de la población municipal para que haga efectivo su derecho humano a la salud. Un derecho que no es dado a conocer a la población, ni se implementan los mecanismos adecuados para hacerlo efectivo, es una simulación que violenta el derecho mismo.

Época: Décima Época
Registro: 2002501
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXIII/2013 (10a.)
Página: 626

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**



RDM1700135

impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.

Amparo en revisión 117/2012. Agustín Pérez García y otros. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Se señala que el Presidente Municipal ha sido omiso en generar programas de prevención a la desnutrición infantil, programas de atención a los adultos Mayores, atención a las mujeres embarazadas, adultos mayores, esto en franca violación a los derechos humanos de los habitantes

II. LA PÉRDIDA DE CONFIANZA, DEBIDAMENTE ARGUMENTADA. Así mismo nos encontramos en el supuesto de que la población del municipio de Zapotiltic, Jalisco, en la actualidad ha manifestado su inconformidad con el actuar del Presidente Municipal, toda vez que como se ha argumentado en líneas anteriores la falta de compromiso y la omisión en ejecutar acciones en beneficio de la comunidad, ha traído consigo la pérdida de confianza, pues si dentro del mismo ambiente laboral en que se desenvuelve el personal de la Administración actual no hay una organización que refleje su buen funcionamiento, ante esta situación de ninguna manera se puede hablar que genere una certeza como titular de esta Administración.

En primer lugar por la falta de cumplimiento a las promesas hechas públicas durante su campaña, toda vez que durante el periodo transcurrido de su encargo no se ha visto reflejada su ejecución en ninguna de las poblaciones del municipio creando consigo la pérdida de confianza que se depositó en su persona al momento de ocupar un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, ante la falta de servicios públicos y la violación directa a los derechos humanos de los ciudadanos al acceso al agua, alumbrado público, al medio ambiente sano, a la seguridad pública, a la salud, así como la falta de pago de laudos pendientes por la Administración es que genera inseguridad y pérdida de confianza, toda vez que se trata de una situación que afecta directamente al erario municipal.

Las anteriores violaciones generan incertidumbre en la ciudadanía, por lo que al no garantizar los derechos fundamentales para la subsistencia de los que se encuentran dentro de su radio de acción y responsabilidad como titular de la Administración Pública es que como ciudadanos del municipio de Zapotiltic, Jalisco, estamos inconformes en que el **C. . RENE SANTIAGO MACIAS** continúe con su mandato ya que lejos de contribuir a la mejora del municipio ha ido en detrimento por las causales ya invocadas y desarrolladas dentro de la presente solicitud.

Para acreditar los extremos de Ley del Proceso de Participación Social, ofrecemos los siguientes medios de convicción mismos que se traducen las siguientes:

Pruebas



1.- RESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en todas aquellas deducciones lógicas que establece la Ley y las que se infieren de hechos ciertos y comprobados, que favorezcan a Los habitantes de Zapotiltic, Jalisco

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

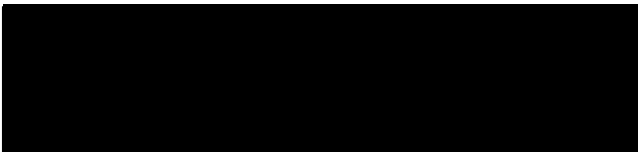
P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del **C. RENE SANTIAGO MACIAS**, presidente de Zapotiltic, Jalisco, por violar las causales, detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

Zapopan, Jalisco, a la fecha de su presentación



OMAR CEBALLOS MORENO,

Versión Pública; Eliminada información dentro de 16 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.